

INE/CG455/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-111/2018, INTERPUESTO POR EL C. JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLÁN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG198/2018

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la resolución identificados con los números **INE/CG197/2018 e INE/CG198/2018**, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Ayuntamientos y Síndicos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el estado de Chihuahua.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el siete de abril del presente año, el C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán interpuso el recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG198/2018**, mismo que fue admitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, (en adelante, Sala Regional) el diecisiete de abril del mismo año, quedando registrado bajo el número de expediente **SG-RAP-111/2018**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el tres de mayo del presente año, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución recurrida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos y en los términos precisados en la parte final de la presente sentencia.

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada, la Sala Regional resolvió revocar la Resolución **INE/CG198/2018**, sólo por cuanto hace al apartado **34.18** inciso **c)**, relativo a la conclusión **4** del Dictamen Consolidado, a efecto de que la autoridad electoral mandate sea modificada la sanción impuesta al C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán, toda vez que derivado de las actas de verificación y la propaganda publicitaria se determinó que del evento denominado “*carnita asada*”, se vieron beneficiados los C.C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán e Irma Alejandra Pérez Molina, ambos aspirantes a candidatos independientes en el estado de Chihuahua.

En consecuencia, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten la Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) , n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa), y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SG-RAP-111/2018**.

3 Que la Sala Regional resolvió revocar la Resolución **INE/CG198/2018** en los términos referidos por el citado fallo, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional, motivo por el cual, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de Referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En ese sentido, en el apartado de **ESTUDIO DE FONDO** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SG-RAP-111/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“(..)

*6.2 En cambio, según se adelantó al inicio del presente capítulo, el primer motivo de agravio hecho valer por la parte recurrente (5.1), resulta **substancialmente fundado y suficiente** para revocar en la parte conducente, la resolución reclamada por las consideraciones y en los términos que se precisarán a lo largo de la presente Resolución.*

Se asevera lo anterior, en virtud de que la autoridad señalada como responsable, en el inciso c), del punto 34.18, del considerando 34, de la resolución recurrida, determinó lo siguiente:

“(..)

*c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 430, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 4.***

No.	Conclusión	Monto involucrado
4	"El sujeto obligado omitió reportar gastos de un evento de obtención del apoyo ciudadano por un monto de \$222,180.35."	\$ 222,180.35

(...)"

En relación con la anterior conducta infractora que la autoridad responsable le atribuyó al aquí recurrente, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el Dictamen adjunto **3.4.20**, relativo al Dictamen Consolidado **INE/CG197/2018**, estableció lo que se transcribe a continuación:

ID	Observación Oficio:	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
26600	INE/UTF/DA/16534/2018					
8	<p>Procedimientos de fiscalización Visitas de verificación Eventos públicos Derivado de los hallazgos recabados en recorrido para la verificación de eventos del sujeto obligado, según consta en acta de fecha 28 de enero de 2018, firmada por el responsable de finanzas del aspirante, C. Pedro Eder Navarrete Claro, así como personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual se adjunta al presente Dictamen como anexo 3.4.20_Anexo2, se observó un evento público al que asistieron cerca de 2000 ciudadanos, en el cual se identificaron gastos no reportados en la contabilidad del aspirante, los cuales se detallan a continuación.</p> <p>(...).</p> <p>Se le solicita presentar</p>	Sin escrito de contestación	Del análisis a las aclaraciones y documentación presentada en el SIF, aun y cuando el sujeto obligado reportó una parte de los gastos correspondientes a bienes y servicios utilizados en el evento público del día 28 de enero de 2018, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar el resto de los gastos identificados en dicho evento, por lo que la omisión del aspirante colocó a la autoridad en la imposibilidad de corroborar que el gasto reportado corresponde al total de gastos	3.4.20 C4 El sujeto obligado omitió reportar gastos de un evento de obtención del apoyo ciudadano por un monto de \$222,180.35.	Omisión de reportar gastos por eventos públicos de apoyo ciudadano	Artículos 430, numeral 1 de la LGIPE y 127 de RF.

ID	Observación Oficio:	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
26600	INE/UTF/DA/16534/2018					
	<p>en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso e) y 430, numeral 1 de la LGIPE; 127, 296, numeral 1, 297 y 298, numeral 1, del RF.</p>		<p>realizados en el evento por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad procedió a determinar el costo como se detalla en el anexo 3.4.20-Anexo 3</p>			

Según puede advertirse del recuadro correspondiente al rubro de “Observación Oficio: INE/UTF/DA/16534/2018” (cuya identificación se cita de manera incorrecta, debiendo ser INE/UTF/DA/16539/2018), la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, hace referencia a “...un evento público al que asistieron cerca de 2000 ciudadanos...”, del cual tuvieron conocimiento a virtud de la visita de verificación que se practicó en el propio evento, como consta en el “...acta de fecha 28 de enero de 2018, firmada por el responsable de finanzas del aspirante, C. Pedro Eder Navarrete Claro, así como personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual se adjunta al presente Dictamen como anexo 3.4.20_Anexo2...”, cuya imagen digitalizada se inserta a continuación:

(Imagen)

(Imagen)

Del contenido de la constancia de hechos antes insertada, se aprecia que la Verificadora de la Unidad Técnico de Fiscalización que practicó la correspondiente vista, cuyo desahogo se hizo contar precisamente en dicho documento, asentó, en lo que interesa, lo que se transcribe a continuación:

“(...)

*Una vez establecido lo anterior y ubicado el evento del cual se tiene conocimiento de la realización sin embargo, este no fue informado a la autoridad electoral; personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, procede a verificar la realización del evento, en el que posiblemente se deriven ingresos y gastos que debe ser reportados en el informe de apoyo ciudadano correspondientes, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2017-2018; se constituyó en el domicilio antes menciona, en el horario correspondido entre las 12:00 y 16:00 horas; **percatándonos de que el C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán aspirante a candidato independiente para Presidente Municipal y la C. Irma Alejandra Pérez Molina aspirante a Candidata Independiente para Síndica, realizaban acto de apoyo ciudadano**, por lo que nos dirigimos con el C. Pedro Eder Navarrete Claro quien se identificó con credencial para votar, con clave de elector (...) y manifestó tener el cargo de Responsable de Finanzas.*

HECHOS

*Se hace constar que durante la verificación del **evento llevado a cabo por el aspirante a candidato independiente y la aspirante a candidata Independiente**, estando presentes en el lugar de referencia, se identificó lo siguiente:*

*Se llevó a cabo **evento de los aspirantes a candidatos independientes mencionados en la presente constancia**, acudiendo a hacer la verificación correspondiente encontrando para llevar a cabo la actividad lo siguiente:*

*(...) **2 letreros con la leyenda Recolección de firmas con los nombres de los aspirantes a candidatura independiente uno en color dorado y otro color rosa respectivamente de 1m por 1m (...).***

Asimismo se hace constar que la suscrita, a efecto de dejar constancia de lo anterior, anexa al presente instrumento 14 impresiones fotográficas, en 5 fojas útiles.

(...)

Además, de la referida constancia de hechos, se aprecia que se adjuntó a la misma, entre otras imágenes fotográficas, una de un panfleto publicitario relativo a un evento de carácter político que tendría verificativo a las doce horas del domingo veintiocho de enero, en el que se hizo una invitación abierta, tomando en consideración que no estaba dirigido a alguna persona o personas en particular, a efecto de que asistiera a una "...CARNITA ASADA con Alfredo Lozoya y Alejandra Pérez...", a favor de quienes, incluso, se solicitó como apoyo, la firma de los asistentes, pues al respecto se lee, textualmente "...Ven a disfrutar con la familia y trae tu credencial de elector y apoya con tu firma...", apareciendo en la parte inferior de dicho texto, los logotipos políticos de los antes mencionados (Ale Pérez y Alfredo Lozoya); folleto cuya imagen digitalizada se inserta enseguida:

(Imagen)

*Ahora bien, las constancias que se enumeraron y describieron en los párrafos que anteceden, fueron tomadas en consideración por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de atribuirle al aquí recurrente, en la parte considerativa de la resolución reclamada, responsabilidad de la conducta omisa descrita en la conclusión número cuatro que se encuentra inmersa en el inciso **c**), del punto **34.18**, del considerando **34**, del propio fallo, y con basamento en las mismas, le impuso como sanción una multa por la cantidad de trescientos once mil dieciocho pesos con ochenta centavos (\$311,018.80), antes de efectuar el correspondiente análisis de la capacidad económica del infractor.*

*Sin embargo, es innegable que la autoridad señalada como responsable para resolver en los términos en que lo hizo, en la parte considerativa de la resolución reclamada que se analiza, en modo alguno tomó en consideración, como debió haberlo hecho, **todos y cada uno de los hechos** que la Verificadora de la Unidad Técnica de*

*Fiscalización hizo constar durante el desahogo de la visita de verificación que practicó el veintiocho de enero del presente año, esto es, **todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo que rodearon la práctica de dicha diligencia**, y que la mencionada servidora pública describió de manera detallada en la constancia de hechos que levantó para tales efectos.*

Se asevera lo anterior, en virtud de que según se analizó, la Verificadora de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar y describió en la constancia de hechos de referencia, entre otros hechos, los que se enumeran a continuación:

- *Que **Jorge Alfredo Lozoya Santillán**, aspirante a candidato independiente para Presidente Municipal e **Irma Alejandra Pérez Molina**, aspirante a candidata independiente para Síndica Municipal, ambos del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, realizaban un acto de apoyo ciudadano; y,*
- *Que, durante el desahogo de la correspondiente visita de verificación, la propia Verificadora hizo constar la existencia de dos letreros que cuyos contenidos se leía recolección de firmas con los nombres de ambos aspirantes a candidatos independientes.*

Anteriores hechos, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no tomó en consideración al momento de pronunciar, en la parte considerativa que se analiza, la resolución reclamada, tal y como lo alega el aquí recurrente en el motivo de disenso sujeto a estudio.

Además, la autoridad señalada como responsable, tampoco tomó en consideración la imagen fotográfica que se hizo consistir en un panfleto publicitario relativo a un evento de carácter político que tendría verificativo a las doce horas del domingo veintiocho de enero, que obra anexa a la constancia de hechos de referencia, de cuyo contenido se advierte, según se analizó, que se extendió una invitación abierta y general, por no estar dirigida a alguna persona o personas en específico, a efecto de que asistieran a una "...CARNITA ASADA con Alfredo Lozoya y Alejandra Pérez...", en favor de quienes se solicitó el apoyo de los asistentes, pues al respecto se precisó que: "...Ven a

disfrutar con la familia y trae tu credencial de elector y apoya con tu firma...”, apareciendo en la parte inferior de dicho texto, sus respectivos logotipos políticos.

*No obstante, que del contenido de la constancia de hechos y de la imagen fotográfica que aparece adjunta a la misma, se puede inferir válidamente, que el evento político que se llevó a cabo el veintiocho de enero del presente año, fue organizado a efecto de que el aquí recurrente **Jorge Alfredo Lozoya Santillán e Irma Alejandra Pérez Molina**, aspirantes a candidatos independientes para contender a los cargos de Presidente Municipal y Síndica Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, recibieran apoyo por parte de los ciudadanos, la autoridad responsable injustificadamente no tomó en consideración esa circunstancia al momento de pronunciar la resolución reclamada.*

*Así es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se limitó a determinar, en la parte considerativa de la resolución recurrida que se analiza, que como el aquí recurrente no dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuó en el punto número 8, del oficio **INE/UTF/DA/16539/2018**, de veinticinco de febrero del presente año, referente a los errores y omisiones relativos al informe de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano del aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de Chihuahua, procedía sancionarlo en los términos en que lo hizo en el propio fallo; sin embargo, se reitera, no tomó en consideración las circunstancias a que se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden, no obstante de haber estado en aptitud legal de hacerlo, pues hay que recordar que la constancia de hechos se levantó desde el veintiocho de enero del presente año, por lo que con independencia de que el recurrente no hubiera dado respuesta al oficio de errores y omisiones, el monto de la sanción lo conoció hasta que se dictó la Resolución impugnada.*

De este modo, como el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, no tomó en consideración los elementos fácticos a que se ha hecho mención a lo largo de la presente ejecutoria, al momento en que pronunció la resolución aquí reclamada, resulta evidente que transgredió en perjuicio del aquí recurrente los principios de

congruencia y exhaustividad que se encuentran inmersos en los derechos humanos de debida fundamentación y motivación tutelados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En las relatadas consideraciones, al resultar **substancialmente fundado** el motivo de agravio hecho valer ante esta instancia jurisdiccional, lo procedente es **revocar la Resolución** recurrida, en lo que fue materia de apelación, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con plenitud de jurisdicción, pronuncie un nuevo fallo en el que deberá resolver nuevamente lo concerniente a la conducta omisiva que le atribuye al aquí recurrente y que se precisó en la conclusión cuatro, que se encuentra inmersa en el inciso **c)**, del punto **34.18**, del considerando **34**, del propio fallo, debiendo tomar en consideración, en los términos antes precisados, todas y cada una de las circunstancias de hechos que se advierten del contenido íntegro de la constancia y sus anexos que la Verificadora de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral levantó en la fecha en que se llevó a cabo el evento político que denominaron como “carnita asada”, con motivo de la visita de verificación que practicó, precisamente, en el lugar en donde tuvo verificativo dicho evento; asimismo, deberá tomar en cuenta, en su caso, las constancias que se encuentren registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, que guarden relación con la sanción impuesta, analizada en este apartado.*

*En la inteligencia que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al momento de pronunciar el nuevo fallo, deberá reiterar las consideraciones de la resolución reclamada que no fueron materia de revocación en la presente ejecutoria, cuyo análisis se efectuó en el punto número **6.1** de este capítulo.*

(...)”.

Asimismo, en el párrafo treinta y tres del apartado “**6. Estudio de Fondo**” de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

*“En las relatadas consideraciones, al resultar **sustancialmente fundado** el motivo de agravio hecho valer ante esta instancia jurisdiccional, lo procedente es revocar la Resolución recurrida, en lo que fue materia de apelación, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con plenitud de jurisdicción, pronuncie un nuevo fallo en que se deberá resolver nuevamente lo concerniente a la conducta omisiva que le atribuye al aquí recurrente y que se precisó en la conclusión cuatro, que se encuentra inmersa en el inciso **c)**, del punto **34.18**, del considerando **34**, del propio fallo, debiendo tomar en consideración, en los términos antes precisados, todas y cada una de las circunstancias de hechos que se advierten del contenido íntegro de la constancia y sus anexos que la Verificadora de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral levantó en la fecha en que se llevó a cabo el evento político que denominaron como “carnita asada”, con motivo de la visita de verificación que practicó, precisamente, en el lugar en donde tuvo verificativo dicho evento; asimismo, deberá tomar en cuenta, en su caso, las constancias que se encuentren registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, que guarden relación con la sanción impuesta, analizada en este apartado”.*

Ahora bien, de la lectura del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SG-RAP-111/2018**, se desprende que con relación al apartado **34.18**, inciso **c)**, conclusión **4**, la Sala Regional declaró que se sancionó de manera errónea, por la omisión de reportar, en específico, el evento denominado “carnita asada”, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizarán las siguientes modificaciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito:

Conclusión 4	
Conclusión original	“El sujeto obligado omitió reportar gastos de un evento de obtención del apoyo ciudadano por un monto de \$222,180.35.”
Efectos	Que esta autoridad emita una nueva resolución analizando el Acta de Verificación del evento “carnita asada” y tenga en consideración que el gasto correspondiente al evento mencionado se hizo dividido entre dos aspirantes, por lo que debe imponer una nueva sanción teniendo en cuenta que el evento referido generó un beneficio tanto al C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán como a la C. Irma Alejandra Pérez Molina.
Acatamiento	En acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional, se analiza de nueva cuenta la documentación y los gastos realizados derivados del evento “carnita asada”, para en su caso, modificar la sanción correspondiente.

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesis, lo procedente es determinar la capacidad económica del aspirante.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los aspirantes en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán.

En este sentido, debe considerarse que la capacidad económica entre los partidos políticos y los candidatos independientes no es similar, dado que están en una situación jurídica distinta; la ley prevé un régimen especial para que cualquier ciudadano que decida participar como candidato independiente, esté en condiciones de participar en los procedimientos electorales; en cambio, los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que reciben su financiamiento del gasto público.

Derivado de lo anterior, el seis de enero del presente año, el C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán presentó el formato "ICE.-INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA", tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$687,466.00	\$0.00	\$687,466.00	\$206,239.80

De esta manera, derivado de la revisión del formato referido, esta Unidad Técnica de Fiscalización está en posibilidades de dictaminar que el aspirante a candidato independiente, el C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán, cuenta con capacidad

económica equivalente a **\$206,239.80 (doscientos seis mil doscientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.)**.

En este sentido, debe considerarse que el aspirante sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG197/2018.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, este Consejo General modifica el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de diputados locales, ayuntamientos y síndicos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el estado de Chihuahua, en los términos siguientes:

“(…)

Procedimientos de Fiscalización

Visitas de Verificación

Eventos Públicos

*Derivado de los hallazgos recabados en recorrido para la verificación de eventos del sujeto obligado, según consta en acta de fecha 28 de enero de 2018, firmada por el responsable de finanzas del aspirante, C. Pedro Eder Navarrete Claro, así como personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual se adjunta al presente Dictamen como **Anexo b**), se observó un evento público al que asistieron cerca de 2000 ciudadanos, en el cual se identificaron gastos no reportados en la contabilidad del aspirante, los cuales se detallan a continuación:*

Cons	Cantidad	Descripción del Artículo no reportado
1	18	Asadores dobles
2	1	Remolque de 4 asadores con techo o cubierta
3	11	Botes para basura
4	10	Baños portátiles
5	3	Juegos de inflables
6	4	Carpas
7	2	Toros mecánicos
8	54	Vaporeras
9	18	Bandejas
10	20	Sillas plegables

Cons	Cantidad	Descripción del Artículo no reportado
11	18	Bultos de carbón de 20 Kilogramos
12	90	Pinzas
13	45	Garraiones
14	12	Costales de hielo de 10 Kilogramos
15	5	Cajas de vasos desechables con 1000 unidades cada una
16	2	Letreros con la leyenda "recolección de firmas"
17	10	Mesas de 2 metros de largo cada una
18	1	Equipo de sonido que incluía 6 bocinas, 1 consola, 1 computadora, 2 micrófonos inalámbricos, 1 micrófono de cable.
19	60	Mesas de plástico
20	240	Sillas de Plástico
21	5000	Platos desechables
22	5000	Cucharas desechables
23	600	Kilogramos de carne de res
24	300	Kilogramos de papas
25	150	Kilogramos de chile jalapeño
26	300	Kilogramos de tortillas
27	300	Kilos de limones
28	18	Bolsas para basura
29	100	Personas preparando la comida
31	12	Agentes municipales

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso e) y 430, numeral 1 de la LGIPE; 127, 296, numeral 1, 297 y 298, numeral 1, del RF.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16539/2018, de fecha 25 de febrero del 2018, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones 4 de marzo del 2018.

Escrito de respuesta: El sujeto obligado omitió dar respuesta que diera cumplimiento, relacionara o aclarara alguna cuestión derivada de la observación realizada.

Derivada de la omisión de contestación por parte del sujeto obligado, así como de la revisión a la documentación adjunta al informe de corrección, se determinó que fue insatisfactoria, toda vez que, se constató que omitió registrar el gasto por concepto de la agenda de eventos reportada en el SIF; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Determinación del Costo

- ❖ *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en el estado de Chihuahua.*
- ❖ *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- ❖ *Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- ❖ *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.*
- ❖ *De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.*

ID de Contabilización	Sujeto obligado	Proveedor	Factura/RNP	Concepto	Unidad de medida	Costo Unitario	Gastos Reportados y no Reportados
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Demarca Zone	Cotización	Cotización de asadores dobles	Pieza	\$2,248.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Carlos Ramón	Cotización	Cotización de Renta de Remolque	Pieza	10,200.00	(2)

ID de Contabilidad	Sujeto obligado	Proveedor	Factura/RNP	Concepto	Unidad de medida	Costo Unitario	Gastos Reportados y no Reportados
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Home Depot	Cotización	Cotización de botes de basura	Pieza	735.00	2
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Víctor Hugo Burciaga Sosa	Factura Núm. 2687	Servicios de Sanitario en Parral, Chih.	Pza	600.00	(1)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Oscar Flores Ángel	Factura Núm. 047	Renta de brinca brinca y toro mecánico	Pza	5,000.00	(1)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Carpas Deko	Cotización	Cotización de renta de carpas	Pieza	550.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Coppel	Cotización	Cotización de Vaporeras	Pieza	429.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Finitus Variedades	Cotización	Cotización de bandejas de Plástico	Pieza	25.99	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Sillas y Mesas MX	Cotización	Cotización de sillas plegables	Pieza	250.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Home Depot	Cotización	Cotización de Carbón Vegetal	Pieza	14.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Inmesa	Cotización	Cotización de pinzas de aluminio	Pieza	42.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Grupo Gatase	Cotización	Cotización de Garrafones	Pieza	45.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de Hielo	Kilos	3.98	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Sams Club	Cotización	Cotización de vasos desechables	Pieza	0.42	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Flor María Gutiérrez Caro	Factura Num. 32	Servicios de Impresión	Pza	2,000.00	(1)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Eddy Cepeda	Cotización	Cotización de renta de mesas de 2 metros de largo	Pieza	75.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Víctor Miguel Contreras Guardado	Factura Núm. 108	Renta de audio Plaza Identidad 28 de enero.	Pza	3,162.00	(1)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Eddy Cepeda	Cotización	Cotización de renta de mesas de plástico	Pieza	43.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Eddy Cepeda	Cotización	Cotización de renta de sillas de plástico	Pieza	8.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Cotsco	Cotización	Cotización de platos desechables	Pieza	1.95	(2)

ID de Contabilidad	Sujeto obligado	Proveedor	Factura/RNP	Concepto	Unidad de medida	Costo Unitario	Gastos Reportados y no Reportados
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Cotsco	Cotización	Cotización de cucharas desechables	Pieza	0.7786	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de carne de res	Kilos	99.90	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de papa blanca	Kilos	28.90	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de Chile Jalapeño	Kilos	16.90	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de tortillas de maíz nixtamalizado	Kilos	13.99	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de limón agrio	Kilos	39.90	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de bolsas para basura	Pieza	4.4388	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Cotización	Cotización en horas de trabajo de 100 cocineros	Horas	14.5737	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Cotización	Cotización en horas de trabajo de 12 oficiales de seguridad	Horas	14.5737	(2)

Nota: Se adjunta el Anexo Unico al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios utilizada.

A la fecha del presente Dictamen, los registros señalados con (1) representan los gastos reportados en la contabilidad del Aspirante.

En relación a los registros señalados con (2), representan los gastos no reportados en la contabilidad del Aspirante, por lo cual se procede a su determinación, como a continuación se señala:

Proveedor	Descripción	Unidades	Costo	Importe que debe ser contabilizado
			Unitario	
Demarca Zone	Cotización de Asadores dobles	18	\$2,248.00	\$40,464.00
Carlos Ramón	Cotización de Remolque	1	10,200.00	\$10,200.00
Home Depot	Cotización de Botes para basura	11	735	\$8,085.00
Carpas Deko	Cotización de renta de carpas	4	550	\$2,200.00
Coppel	Cotización de Vaporeras	54	429	\$23,166.00

Proveedor	Descripción	Unidades	Costo	Importe que debe ser contabilizado
			Unitario	
Finitus Variedades	Cotización de Bandejas de Plástico	18	25.99	\$467.82
Sillas y Mesas MX	Cotización de sillas plegables	20	250	\$5,000.00
Home Depot	Cotización de carbón vegetal	360	14	\$5,040.00
Inmesa	Cotización de pinzas de aluminio	86	42	\$3,612.00
Grupo Gatase	Cotización de Garrafrones	45	45	\$2,025.00
Al Super	Cotización de hielo	120	3.98	\$477.60
Sams Club	Cotización de vasos desechables	5000	0.42	\$2,100.00
Eddy Cepeda	Cotización de renta de mesas de 2 metros de largo	10	75	\$750.00
Eddy Cepeda	Cotización de renta de mesas de plástico	60	43	\$2,580.00
Eddy Cepeda	Cotización de renta de sillas de plástico	240	8	\$1,920.00
Cotsco	Cotización de platos desechables	5000	1.95	\$9,750.00
Cotsco	Cotización de cucharas desechables	5000	0.7786	\$3,893.00
Al Super	Cotización de carne de res	600	99.9	\$59,940.00
Al Super	Cotización de Papa Blanca	300	28.9	\$8,670.00
Al Super	Cotización de Chile Jalapeño	150	16.9	\$2,535.00
Al Super	Cotización de Tortillas de Maíz Nixtamalizado	300	13.99	\$4,197.00
Al Super	Cotización de Limón Agrio	300	39.9	\$11,970.00
Al Super	Cotización de bolsas para basura	18	4.4388	\$79.90
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Cotización en horas de trabajo de 100 cocineros	800	14.5737	\$11,658.96
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Cotización en horas de trabajo de 12 oficiales de seguridad	96	14.5737	\$1,399.08
Total de gasto no reportado				\$222,180.35

Al omitir registrar el gasto por concepto de la agenda de eventos reportada en el SIF, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 430, numeral 1, de la LGIPE y 127 del RF. **(Conclusión 3.4.20 C4)**

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación adjunta, a efectos de constatar el registro de la información solicitada.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SG-RAP-111/2018**, se procede a realizar lo siguiente:

De la verificación a la constancia de hechos de visitas de verificación a eventos públicos de agendas de trabajo de aspirantes a candidatos independientes de fecha 28 de enero del 2018, levantada en la Ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en la que se asienta la realización de un evento público para recabar apoyo ciudadano por parte de los C.C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán, aspirante a candidato independiente para Presidente Municipal e Irma Alejandra Pérez Molina, aspirante a candidata independiente para el cargo de Síndica, se advierte que los costos generados para la realización del evento para la obtención de apoyo ciudadano deberá ser dividida en partes iguales entre los sujetos obligados Jorge Alfredo Lozoya Santillán e Irma Alejandra Pérez Molina, mismos que fueron beneficiados en el correspondiente periodo de obtención de apoyo ciudadano con dicho evento.

Es importante señalar que, Irma Alejandra Pérez Molina, aspirante a candidata independiente para el cargo de Síndica, de igual manera que el aspirante Alfredo Lozoya Santillán, registró en el periodo de corrección una parte de los gastos correspondientes a bienes y servicios utilizados en dicho evento. Sin embargo, ninguno de los dos registró la totalidad de los mismos en los informes correspondientes.

De los gastos detectados por esta Autoridad, se realizó una compulsas con la póliza PC-EG-3-06-03-2018, correspondiente a la factura con folio 588, presentada por el C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán, por un monto de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100), así como con la póliza número PC-EG-3-06-03-2018, que contiene la factura con folio 637, presentada por la C. Irma Alejandra Pérez, aspirante a Síndica MR, en el estado de Chihuahua; por medio de las cuales se reportaron en el SIF diversos conceptos de gasto correspondientes al evento denominado “carnita asada”.

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SG-RAP-111/2018, y tomando en consideración los gastos que ya habían sido identificados como no reportados en la contabilidad de los aspirantes, se procede a realizar su determinación quedando de la siguiente manera:

ID de Contabilidad	Sujeto obligado	Proveedor	Factura/RNP	Concepto	Unidad de medida	Costo Unitario	Gastos Reportados y no Reportados
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Demarca Zone	Cotización	Cotización de asadores dobles	Pieza	\$2,248.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Carlos Ramón	Cotización	Cotización de Renta de Remolque	Pieza	10,200.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Home Depot	Cotización	Cotización de botes de basura	Pieza	735.00	2
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Víctor Hugo Burciaga Sosa	Factura Núm. 2687	Servicios de Sanitario en Parral, Chih.	Pza	600.00	(1)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Oscar Flores Ángel	Factura Núm. 047	Renta de brinca brinca y toro mecánico	Pza	5,000.00	(1)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Carpas Deko	Cotización	Cotización de renta de carpas	Pieza	550.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Coppel	Cotización	Cotización de Vaporeras	Pieza	429.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Finitus Variedades	Cotización	Cotización de bandejas de Plástico	Pieza	25.99	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Sillas y Mesas MX	Cotización	Cotización de sillas plegables	Pieza	250.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Home Depot	Cotización	Cotización de Carbón Vegetal	Pieza	14.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Inmesa	Cotización	Cotización de pinzas de aluminio	Pieza	42.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Grupo Gatase	Cotización	Cotización de Garrafones	Pieza	45.00	(A)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de Hielo	Kilos	3.98	(A)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Sams Club	Cotización	Cotización de vasos desechables	Pieza	0.42	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Flor María Gutiérrez Caro	Factura Num. 32	Servicios de Impresión	Pza	2,000.00	(1)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Eddy Cepeda	Cotización	Cotización de renta de mesas de 2 metros de largo	Pieza	75.00	(2)

ID de Contabilidad	Sujeto obligado	Proveedor	Factura/RNP	Concepto	Unidad de medida	Costo Unitario	Gastos Reportados y no Reportados
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Víctor Miguel Contreras Guardado	Factura Núm. 108	Renta de audio Plaza Identidad 28 de enero.	Pza	3,162.00	(1)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Eddy Cepeda	Cotización	Cotización de renta de mesas de plástico	Pieza	43.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Eddy Cepeda	Cotización	Cotización de renta de sillas de plástico	Pieza	8.00	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Cotsco	Cotización	Cotización de platos desechables	Pieza	1.95	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Cotsco	Cotización	Cotización de cucharas desechables	Pieza	0.7786	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de carne de res	Kilos	99.90	(A)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de papa blanca	Kilos	28.90	(A)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de Chile Jalapeño	Kilos	16.90	(A)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de tortillas de maíz nixtamalizado	Kilos	13.99	(A)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de limón agrio	Kilos	39.90	(A)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Al Super	Cotización	Cotización de bolsas para basura	Pieza	4.4388	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Cotización	Cotización en horas de trabajo de 100 cocineros	Horas	14.5737	(2)
27215	Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Cotización	Cotización en horas de trabajo de 12 oficiales de seguridad	Horas	14.5737	(2)

Los conceptos señalados con referencia (1) corresponden a los gastos registrados en el SIF, por tal razón la observación quedó atendida.

Ahora bien, los conceptos señalados con referencia (A), se consideró que, al ser gastos relacionados con el rubro de alimentos, toda vez que ambos aspirantes presentaron documentación comprobatoria respecto al rubro referido, se tiene por registrados en el SIF y, por tal razón, la observación quedó atendida.

En relación a los registros señalados con (2), representan los gastos no reportados en la contabilidad del Aspirante, por lo cual se procede a su determinación.

Por lo anteriormente expuesto, se consideró procedente realizar el ajuste al importe que debe de ser contabilizado en el presente apartado, esto es, al monto originalmente observado de \$222,180.35, se le resta la cantidad \$94,854.59 correspondiente a la suma de los conceptos observados en el rubro de alimentos, en razón de que los mismos se encuentran amparados por las facturas antes referidas; por ende, el monto involucrado se modifica a \$127,325.76, tal y como se advierte a continuación:

Cedula de gastos identificados como no reportados del evento celebrado el día 28 de enero de 2018

Proveedor	Descripción	Unidades	Costo	Importe que debe ser contabilizado	Asignación del 50% del gasto al C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Asignación del 50% del gasto a la C. Irma Alejandra Pérez Molina
			Unitario			
Demarca Zone	Cotización de Asadores dobles	18	\$2,248.00	\$40,464.00	\$20,232.00	\$20,232.00
Carlos Ramón	Cotización de Remolque	1	10,200.00	10,200.00	5,100.00	5,100.00
Home Depot	Cotización de Botes para basura	11	735.00	8,085.00	4,042.50	4,042.50
Carpas Deko	Cotización de renta de carpas	4	550.00	2,200.00	1,100.00	1,100.00
Coppel	Cotización de Vaporeras	54	429.00	23,166.00	11,583.00	11,583.00
Finitus Variedades	Cotización de Bandejas de Plástico	18	25.99	467.82	233.91	233.91
Sillas y Mesas MX	Cotización de sillas plegables	20	250.00	5,000.00	2,500.00	2,500.00
Inmesa	Cotización de pinzas de aluminio	86	42.00	3,612.00	1,806.00	1,806.00
Sams Club	Cotización de vasos desechables	5000	0.42	2,100.00	1,050.00	1,050.00
Eddy Cepeda	Cotización de renta de mesas de 2 metros de largo	10	75.00	750.00	375.00	375.00
Eddy Cepeda	Cotización de renta de mesas de plástico	60	43.00	2,580.00	1,290.00	1,290.00
Eddy Cepeda	Cotización de renta de sillas de plástico	240	8.00	1,920.00	960.00	960.00
Cotsco	Cotización de platos desechables	5000	1.95	9,750.00	4,875.00	4,875.00
Cotsco	Cotización de cucharas desechables	5000	0.7786	3,893.00	1,946.50	1,946.50
Al Super	Cotización de bolsas para basura	18	4.4388	79.90	39.95	39.95
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Cotización en horas de trabajo de 100 cocineros	800	14.5737	11,658.96	5,829.48	5,829.48

Proveedor	Descripción	Unidades	Costo	Importe que debe ser contabilizado	Asignación del 50% del gasto al C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán	Asignación del 50% del gasto a la C. Irma Alejandra Pérez Molina
			Unitario			
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Cotización en horas de trabajo de 12 oficiales de seguridad	96	14.5737	1,399.08	699.54	699.54
Total de gasto no reportado				\$127,325.76	\$63,662.88	\$63,662.88

Al omitir registrar el gasto por concepto de la agenda de eventos reportada en el SIF, por un monto de \$63,662.88 el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 430, numeral 1, de la LGIPE y 127 del RF. **(Conclusión 3.4.20 C4)**

7. Modificación a la Resolución INE/CG198/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional se procede a modificar la resolución **INE/CG198/2018**, en lo tocante a su considerando **34.18**, inciso **c)**, conclusión **4**, en los siguientes términos:

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 4**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
4	“Al omitir registrar el gasto por concepto de la agenda de eventos reportada en el SIF, por un monto de \$63,662.88 el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 430, numeral 1, de la LGIPE y 127 del RF.”	\$63,662.88

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el

diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de la aspirante, la autoridad debe hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de reportar egresos; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Chihuahua.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos durante el periodo de Obtención De Apoyo Ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado omitió reportar el gasto durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano contraviniendo lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

A continuación se refieren la irregularidad observada:

“Al omitir registrar el gasto por concepto de la agenda de eventos reportada en el SIF, por un monto de \$63,662.88 el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 430, numeral 1, de la LGIPE y 127 del RF.”

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Chihuahua, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del

¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, y 127 del Reglamento de Fiscalización⁴.

De los artículos señalados se desprende que los aspirantes a candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de

³ “Artículo 430.1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: 8(...)”.

⁴ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el aspirante a candidato independiente se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **e)** del presente considerando.

(...)

e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 1, 2, 3, 4 y 6

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

a) Conclusiones 1, 3 y 6

(...)

b) Conclusión 2

(...)

c) Conclusión 4

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Chihuahua, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Chihuahua.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$63,662.88 (sesenta y tres mil seiscientos sesenta y dos pesos 88/100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	1	Forma	\$0.00	10 UMA por conclusión	\$754.90
a)	3	Forma	\$0.00	10 UMA por conclusión	\$754.90
a)	6	Forma	\$0.00	10 UMA por conclusión	\$754.90
b)	2	Registro extemporáneo de eventos (después del evento)	\$0.00	10 UMAS por evento	\$754.90
c)	4	Egreso no reportado	\$63,662.88	140%	\$89,078.20
Total					\$92,097.80

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el aspirante⁶, se advirtió lo siguiente:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B=C)	Capacidad Económica (30% de C)
\$687,466.00	\$0.00	\$687,466.00	\$206,239.80

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente

⁶ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del aspirante y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **1220 (mil doscientos veinte) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$92,097.80 (noventa y dos mil noventa y siete pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

(...)

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.18** de la presente Resolución, se impone al **C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal**, las sanciones siguientes:

- a) 3 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 1, 3 y 6.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 4.**

Una multa equivalente a **1220 (mil doscientos veinte)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$92,097.80 (noventa y dos mil noventa y siete pesos 80/100 M.N.)**.

d) (...)

8. Que la sanción originalmente impuesta al C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán en el inciso **c)**, del considerando **34.18** correspondiente la Resolución **INE/CG198/2018** Resolutivo **DÉCIMO NOVENO**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:⁷

<i>Resolución INE/CG198/2018</i>		<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-111/2018</i>	
<i>Conclusión</i>	<i>Sanción</i>	<i>Conclusión</i>	<i>Sanción</i>
<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos</i>	<i>Por las razones y fundamentos expuestos</i>	<i>“Al omitir registrar el gasto por concepto de la agenda</i>	<i>Por las razones y fundamentos</i>

⁷ Se señalan la totalidad de conductas que originaron la multa impuesta al aspirante en la resolución **INE/CG198/2018**; sin embargo, en cumplimiento a la sentencia **SG-RAP-111/2018**, únicamente se realizó la modificación correspondiente al monto de la sanción a la conducta señalada en el inciso **c)**, del Considerando **34.18**.

<i>Resolución INE/CG198/2018</i>		<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SG-RAP-111/2018</i>	
<i>Conclusión</i>	<i>Sanción</i>	<i>Conclusión</i>	<i>Sanción</i>
<p>de un evento de obtención del apoyo ciudadano por un monto de \$222,180.35</p>	<p>en el Considerando 34.18 de la presente Resolución, se impone al C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 3 Faltas de carácter formal: Conclusiones 1, 3 y 6.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.</p> <p>Una multa equivalente a 2,732 (dos mil setecientos treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$206,238.68 (doscientos seis mil doscientos treinta y ocho pesos 68/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>	<p>de eventos reportada en el SIF, por un monto de \$63,662.88 el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 430, numeral 1, de la LGIPE y 127 del RF”</p>	<p>expuestos en el Considerando 34.18 de la presente Resolución, se impone al C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, las sanciones siguientes:</p> <p>a) 3 Faltas de carácter formal: Conclusiones 1, 3 y 6.</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2.</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.</p> <p>Una multa equivalente a 1220 (mil doscientos veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$92,097.80 (noventa y dos mil noventa y siete pesos 80/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con los números **INE/CG197/2018 e INE/CG198/2018**, respectivamente, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Diputados Locales, Ayuntamientos y Síndicos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el estado de Chihuahua, en los términos precisados en los Considerandos **4, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente el contenido del presente Acuerdo al C. Jorge Alfredo Lozoya Santillán, a través del Sistema Integral de Fiscalización, informándosele que en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de Apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-111/2018** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**